



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”



DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66
COL. EL PARQUE. DEL. VENUSTIANO CARRANZA.
C.P. 15960. MÉXICO, D. F.

Por medio del presente, me permito informar a usted que en Sesión celebrada el 19 de mayo de 2015, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó por unanimidad de votos el Proyecto de Decreto enviado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura.

En virtud de lo señalado, este Congreso expidió el Decreto No. 83, cuya copia se acompaña al presente oficio, para el debido conocimiento de sus términos.

Con motivo del trámite legislativo realizado en este caso, se formó el expediente respectivo con los siguientes documentos:

- Orden del Día de la Sesión en que se trató este asunto.
- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a dicha reforma constitucional.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradezco tomar nota de la aprobación del mencionado Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 20 DE MAYO DE 2015.
LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA.



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 83.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, con el tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)

...

...

XXII a XXX.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”



LX LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO.- La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA


VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA

DIPUTADO SECRETARIO


JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ

DIPUTADA SECRETARIA


LARIZA MONTIEL LUIS



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del Diputado Luís Antonio González Roldán, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente que contiene proyecto de decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 13 del mes de mayo del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta con proyecto de decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura, enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que el Congreso de la Unión, para dictaminar la minuta con proyecto de decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada o Involuntaria de personas es uno de los flagelos más lacerantes cometidos en contra de la libertad del hombre; *es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una Identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción o de abuso del poder del que se valen las autoridades (...) como método de represión contra los opositores políticos.*

Una desaparición es dolor, sufrimiento, preocupación e impotencia. Las víctimas viven con la clara garantía de ser torturadas y con el temor de perder la vida en cualquier momento, pues están a merced de sus captores; para la familia de una víctima de desaparición, la angustia diaria de ignorar si su familiar vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud.

Los derechos más fundamentales e inalienables de las personas, tales como el derecho a la libertad y seguridad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas, el derecho a una identidad, a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales, el derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización, así como el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, son reducidos frente a un acto abusivo de la autoridad, la mayoría de las veces ejercido para silenciar la voces inconformes, restringir el ejercicio del derecho de libre expresión y de asociación, o impedir que salga a la luz una verdad que afecte a los intereses del gobierno.

Por lo anterior, sumando el terrible episodio histórico de genocidio fraguado por Adolfo Hitler en Alemania y posterior desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial, y porque en la comisión



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

de dicho delito se transgreden toda una gama de derechos humanos consagrados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tal y como están consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario, la Organización de las Naciones Unidas como máxima instancia encargada de mantener la paz y la seguridad internacionales y mejorar el nivel de vida y los derechos humanos, mediante la resolución N° 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió "establecer por un período de un año un Grupo de Trabajo compuesto de cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas".

Sin restar importancia a las resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales con anterioridad a la adopción de la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* y el primer tratado que emplea la calificación de desaparición forzada de personas en 1992 y 1994, éstos instrumentos internacionales figuran como los primeros precedentes jurídicos para prevenir, sancionar y abatir el deleznable delito de desaparición forzada de personas.

Aunque la Declaración de Naciones Unidas de 1992 no establece una definición de desaparición forzada como tal, sí asienta que la práctica de este tipo de delitos constituye violación grave a diversos derechos humanos y que no sólo afecta a la víctima directa sino también a sus familiares.

Además en esta Declaración se establece el compromiso de los Estados de esforzarse por combatir la práctica de desapariciones forzadas, estableciendo también un deber de investigar y castigar delitos.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Fue hasta 1994 en que la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, de la que México es parte desde 2002, en su artículo II define a dicho delito como:

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, e apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercido de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

Asimismo, con la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, se reafirmó que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un *crimen de la lesa humanidad* y que la aplicación de las normas de derecho interno, relativas a la prescripción, de los delitos ordinarios suscita grave preocupación, en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

El artículo 7(1) (i) del *Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998*, por su parte, caracteriza a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, cuando sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra los miembros de una población civil.

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de “lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa por parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

...

i) *Desaparición forzada de personas*

Dicho Estatuto define a la desaparición forzada de la siguiente manera:

"artículo 7 (2) (i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado"

Cabe señalar que la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** define a la desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a **la protección de la ley**.

A diferencia de la Declaración, la **Convención Internacional** es un instrumento jurídicamente vinculante, que representa un avance importante en el derecho internacional, en particular definir el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho, que no admite excepción.

Tomando como referencia el marco jurídico internacional, es de vital importancia comentar la actuación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas. Dicho Grupo de Trabajo, fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1980; entre otras funciones, presta asistencia en la aplicación por los Estados de la



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En marzo de 2001 el Estado mexicano realizó una invitación **abierta y permanente** a todos los mecanismos internacionales de derechos humanos, universales o regionales, para que realicen visitas a nuestro país, aceptando la invitación del Estado mexicano, el Grupo de Trabajo de la ONU se reunió el 22 de Marzo del 2011 el Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, para confirmar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por organismos nacionales e internacionales sobre desapariciones forzosas en los últimos 40 años.

Asimismo se afirmó que el sistema judicial mexicano no cuenta con mecanismos legales para "entrar al fondo" en los casos en que se denuncia la desaparición forzada de personas, reconocieron ministros SCJN en reunión que con integrantes del grupo de trabajo en la materia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El titular de la Comisión -Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Raúl Plascencia Villanueva, también se reunió con los integrantes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas (ONU), quienes entregaron un informe en el cual compendia 240 casos de ese delito en México.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas visitó el Municipio Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde fue visto por última vez el activista Rosendo Radilla en 1974 y se tiene registro de al menos 700 personas desaparecidas, según organizaciones sociales.

Finalmente el día de mañana, los enviados de Naciones Unidas se reunirán nuevamente con autoridades federales y estatales, ministros, legisladores y representantes de la sociedad civil para elaborar sus últimas conclusiones, con el objetivo de entregar una relatoría final en cuatro o cinco meses.



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Sobre el particular, el Grupo de Trabajo ha sugerido de manera general que los Estados adopten las siguientes medidas:

- Ratificar e incorporar a la legislación nacional los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
- Introducir en la legislación nacional una figura delictiva separada de desaparición forzada lo suficientemente amplia para que abarque las desapariciones forzadas cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, pero también los actos aislados;
- Introducir en la definición del delito como mínimo los tres elementos acumulativos siguientes: i) privación de la libertad de la víctima; ii) participación de agentes gubernamentales, por lo menos indirectamente por aquiescencia y iii) negativa a revelar la suerte y el paradero de la persona desaparecida;
- Incluir el elemento de "sustracción de la víctima de la protección de la ley" como consecuencia de los otros elementos constitutivos;
- Definir el delito de desaparición forzada como delito permanente;
- Establecer en relación con las desapariciones forzadas un amplio régimen de responsabilidad individual, que abarque la responsabilidad superior;
- Establecer sanciones apropiadas que tengan en cuenta la extrema



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

gravedad del delito, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;

- Establecer las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes, así como las accesorias apropiadas;

- Excluir de la aplicación de leyes de amnistía o medidas similares el delito de desaparición forzada, se defina ésta o no como crimen de lesa humanidad;

- Disponer que no puedan invocarse ninguna orden ni instrucción para justificar una desaparición forzada, se defina ésta o no como crimen de lesa humanidad;

- Disponer la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;

- Disponer que la desaparición forzada no puede considerarse nunca como delito cometido en acto de servido y que los tribunales militares y otros tribunales especiales carecen de jurisdicción en casos de desaparición forzada.

En nuestro país la desaparición forzada de personas es una marca colectiva de injusticia y dolor, un recordatorio de nuestra vulnerabilidad y del gran camino por recorrer para garantizar el respeto y la plena protección de nuestros derechos humanos.

Recordemos que durante la segunda mitad del siglo XV, México fue escenario de diversas olas de protesta social así como del despliegue de políticas de Estado de alto impacto coercitivo. Durante los sexenios de Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo, se desplegó una intensa actividad contrainsurgente en varios estados de la República, tales como Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nuevo León, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, el Estado de México y el Distrito Federal.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La tortura, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada y los juicios irregulares representaron, en conjunto, una política formal del Estado contra los movimientos sociales, líderes de izquierda y sus familiares, así como personas totalmente ajenas a la protesta social o la lucha armada. Los métodos empleados para la tortura y asesinato de muchas de las víctimas de esta política brutal evidencian la saña e inhumanidad con que se ejecutó.

Fueron frecuentes, por ejemplo, las prácticas de enterramiento masivo de cadáveres en fosas clandestinas, o las de arrojar personas vivas en medio del mar desde aviones del Ejército.

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, 275 casos de las personas reportadas como desaparecidas se les violentaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, previstas en los artículos 1, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este orden de ideas, tampoco debe olvidarse el caso de *Rosendo Padilla Pacheco*, emblemático en la lucha contra la desaparición forzada de personas y significativo precedente de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hacia al Estado mexicano, ya que “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado pena/mente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

Lamentablemente, la comisión y denuncia de dicho delito no es exclusiva del pasado, pues en la actualidad se han recrudecido los casos de desapariciones forzadas o involuntarias, pero ahora revistiendo nuevas formas y fines. Para ilustrar dicha situación, tanto sólo en 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió 124 quejas relacionadas con presuntas desapariciones forzadas en México; la cifra, la segunda más alta de los gobiernos panistas —en 2001, hubo 137



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

quejas — se incrementó en 288 por ciento respecto de 2007, el primer año de gobierno de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y cuando los informes de la Comisión registraron 43.

Las 283 quejas por presuntas desapariciones forzadas, que de 2007 a 2010 reportó la CNDH, contrastan con el cálculo de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Fedefam), según el cual han desaparecido, al menos, 3 mil personas por razones políticas, trata de personas y "guerra" contra el narcotráfico en el actual gobierno.

Asimismo, de las 620 quejas por presuntas desapariciones forzadas que la CNDH recibió durante los últimos 10 años, 118 se efectuaron en el estado de Baja California, 63 en el Distrito Federal, 52 en Tamaulipas, 50 en Chihuahua, 38 en Michoacán, 31 en el Estado de México, 30 en Guerrero, 27 en Coahuila, 24 en Jalisco y 23 en Chiapas, solo por mencionar las entidades con el mayor número de quejas presentadas por este delito. Es importante señalar que de las 620 quejas, dos se convirtieron en recomendaciones para el Estado mexicano.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, desde 1980 ha transmitido a México una serie de comunicaciones sobre 329 casos de desapariciones forzadas, 218 de los cuales siguen sin resolverse. Para dicho Grupo de Trabajo es preocupante que tan sólo en 2009 fueron recibidos llamamientos urgentes sobre 6 casos y 4 más bajo el procedimiento ordinario.

Por lo que confiere a nuestro marco jurídico, el artículo 215-A del Código Penal Federal tipifica el delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

"Comete el delito de desaparición forzada da de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención"



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Lo anterior, demuestra que existe una abismal falta de concordancia con la descripción de los delitos establecidos en las diversas Convenciones y Declaraciones Internacionales relacionados con la materia. El tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito a "servidores públicos", desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia de agentes del Estado cometen el delito; entre otras situaciones relacionadas con los elementos constitutivos o materiales del delito.

Además, otro aspecto de debilidad de nuestras leyes es que, sólo en Aguascalientes, Chihuahua,, Durango, el Distrito Federal, Nayarit y Oaxaca han tipificado en sus respectivos Códigos Penales el delito de desaparición forzada.

Los Estados de Guerrero y Chiapas han emitido una ley especial en materia de desaparición forzada de personas.

No olvidemos que uno de los tantos aspectos que motivan la impunidad en la investigación y persecución de los delitos, es la misma Ley. El vacío legal en las entidades federativas en torno a este delito, es un tema que no puede pasar desapercibido; es imperante el mandato de la Constitución en el sentido de que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por ello, es necesario que se trabaje arduamente, tanto en el Poder legislativo federal, como en las Legislaturas de las Entidades Federativas para homologar los tipos penales y las sanciones del delito de desaparición forzada de personas; sólo por mencionar algunos ejemplos:

Entidad Federativa	Prisión
Código Penal Federal	De 5 a 40 años



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Aguascalientes	De 10 a 30 años
Chihuahua	De 15 a 40 años
Chiapas	De 20 a 40 años
Durango	De 10 a 30 años
Guerrero	De 20 a 40 años
Nayarit	De 5 a 20 años
Oaxaca	De 5 a 30 años

Diversas organizaciones de la sociedad civil resaltan la urgencia de que se armonice el marco normativo federal y local conforme a los estándares internacionales, incluyendo la tipificación y sanción del delito en las 24 entidades federativas que aún no lo contemplan.

En este sentido, nuestra propuesta consiste en asentar la base legal para expedir posteriormente, una Ley General que establezca el tipo penal y las sanciones, así como las bases de coordinación entre la Federación, Estados y municipios para prevenir proteger, sancionar y erradicar el delito de desaparición forzada de personas.

La tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro *"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL"* sostiene que para que una Ley General sea válida, debe encontrar su fundamento en la propia Constitución, pues corresponde a aquellas respecto a las cuales el Constituyente, o el poder revisor de la Constitución, ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además, se propone ordenar prisión privativa de libertad en el caso de desaparición forzada de personas; no conceder beneficios al inculpado cuando se declare culpable en los casos de



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

desaparición forzada de personas y resguardar la identidad y datos personales de las víctimas cuando se trate del delito de desaparición forzada de personas.

La base constitucional que dicha iniciativa propone en materia de desaparición forzada de personas, refuerza la actual preocupación de la sociedad mexicana por su seguridad y libertad. La cuestionable "guerra contra el narcotráfico" ha generado que una serie de conductas criminales se disparen a la par de la impunidad y el abuso de la fuerza por parte de las autoridades; que dicha preocupación quede plasmada en nuestro máximo ordenamiento es socialmente justo, pues la desaparición forzada de personas es un daño irreparable para las familias y para la misma población.

Tengamos claro que el ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho a vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino consecuencia lógica de su propia naturaleza.

TERCERO.- Quienes aquí dictaminamos integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia coincidimos con las Comisiones del Congreso de la Unión que reforman la fracción XXI del inciso a) del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de desaparición forzada, tratos inhumanos, tortura y penas Cruelles o Degradantes.

Lo anterior con la finalidad de que en las leyes generales se tipifiquen los delitos penales y sus sanciones en estas materias pues bien sabido es que la desaparición forzada de personas tiene la característica distintiva en el que el Estado no solo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno de la persona ni de su suerte.

Por eso esta reforma tiene como finalidad el corregir la dispersión normativa en los tipos penales, así como los problemas de coordinación entre las autoridades Federales y Estatales en la



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta reforma busca garantizar los derechos humanos a la libertad y a la integridad personal, así como dar mayores instrumentos normativos para la lucha contra este problema.

Como es sabido en México existen más de 23,600 personas no localizadas desde el 2007, y solo seis de cada 291 averiguaciones previas terminan en sentencia, en materia de desaparición forzada de personas y en el 2013 aumentaron 600% las denuncias por este delito, con esta reforma el Congreso de la Unión contribuye a esclarecer y conocer la verdad jurídica de la desaparición forzada y con ella sancionar a los responsables reafirmando el compromiso con todas aquellas personas afectadas en sus derechos humanos, al brindarse con esto la protección mas amplia que el Estado pueda brindar a una persona en su integridad y que esta no pueda ser privada de la libertad sin recurso y sin razón alguna.

Al realizarse esta reforma el Congreso de la Unión tendrá facultad para poder armonizar la Legislación secundaria a los estándares previstos en los Tratados Internacionales con relación a la desaparición forzada y a los derechos humanos.

Así las cosas y por todo lo expuesto los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y conforme a las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTICULO UNICO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta Legislatura el Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)

...

...

XXII a XXX.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Francisco Tobías Hernández, (Coordinador), Dip. Georgina Cano Torralva (Secretario), Dip. José María Fraustro Siller, Dip. Jesús de León Tello Dip. Luisa Ivone Gallegos Martínez **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de mayo de 2015.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. FRANCISCO TOBIAS HERNANDEZ (COORDINADOR)					
DIP. GEORGINA	A	EN CONTRA		SI	CUALES



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

CANO TORRALVA	FAVOR		ABSTENCION		
DIP. JOSE MARIA FRAUSTRO SILLER	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JESUS DE LEON TELLO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. LUISA IVONE GALLEGOS MARTINEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES